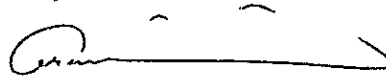


SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 15 de octubre de 2022.- Recibido en la fecha, se agrega al proceso y va a la mesa del señor Juez.



ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2018-00073-00
Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA CC:93.453.828 rafamendez23@yahoo.es
Demandado: FREDY VERJAN MONTERO CC:93.453.156

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía a cargo de FREDY VERJAN MONTERO, mayor de edad, residente en Chaparral, a favor de RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Chaparral, por las sumas de dinero que se relacionan en el siguiente cuadro:

No. Letra de cambio.	Fecha emisión	Fecha de vencimiento	valor
2/14	10 enero de 2017	10 de marzo 2017	\$1.000.000.00
4/14	10 enero de 2017	10 de mayo 2017	\$ 380.000.00
5/14	10 enero de 2017	10 de junio 2017	\$ 380.000.00
6/14	10 enero de 2017	10 de julio 2017	\$ 380.000.00
7/14	10 enero de 2017	10 de agosto 2017	\$ 380.000.00
8/14	10 enero de 2017	10 de septiembre 2017	\$ 380.000.00
9/14	10 enero de 2017	10 de octubre 2017	\$ 380.000.00
10/14	10 enero de 2017	10 de noviembre 2017	\$ 380.000.00
11/14	10 enero de 2017	10 de diciembre 2017	\$ 380.000.00
12/14	10 enero de 2017	10 de enero 2018	\$ 380.000.00
13/14	10 enero de 2017	10 de febrero 2018	\$ 380.000.00
12/14	10 enero de 2017	10 de marzo 2018	\$ 380.000.00

Por los intereses corrientes causados sobre los valores antes indicados, a la tasa del 20,68%, efectivo anual, desde la fecha de emisión de cada uno de los títulos, hasta la fecha de vencimiento.

Por los intereses MORATORIOS causados sobre las sumas de capital mencionadas, a la tasa del 31,02%, efectivo anual, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio relacionadas, hasta que se verifique el pago.

Al demandado se le notificó el mandamiento de pago mediante la designación de Curadora Ad-litem, nombrándose a la doctora LADY ESMERLDA CORONADO BLANCO, a quien se notificó y, en el término de ley, propuso las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Por tener un carácter de previa contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso y parte sustancial, me permito presentar la excepción considerara como mixta y denominada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sustenta, respecto a lo pretendido en relacionado con el título referenciado con fecha de vencimiento del once (11) de enero de 2018, por la suma de \$380.000 y por otro lado, en la que afirma el vencimiento del 11 de febrero de 2018 por la

suma de \$380.000, no existe documento en el que conste una obligación clara, expresa y legalmente exigible conforme a lo pregonado el artículo 422 del Código

General del Proceso, de ser así, deberá el aquí ejecutado adelantar proceso declarativo donde declare dicha obligación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA afirma, respecto a los intereses que defiende a favor del demandado, existe una falta de la legitimación en la causa por activa para promover el proceso, en razón a que quien figura en el título ejecutivo con endoso en propiedad a nombre del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA C.C. 93.453.828 DE CHAPARRAL, TOLIMA, tal como se observa en los títulos ejecutivos exhibidos y asignados con el N° 2/14, 4/14, 5/14, 6/14, 7/14, 8/14, 9/14, 10/14, 11/14, 12/14, 13/14, 14/14 y no el señor OSCAR IVAN MENDEZ PARRA, como sucede al ser éste último quien promovió el proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, para hacer efectivo los derechos que susciten en una relación jurídica sustancial y para que se hallen incumplido los requisitos esenciales para una prestación de dar, hacer o no hacer, es indispensable que el documento que materialice la obligación, siendo clara, expresa y legalmente exigible. Esto nos conlleva señor Juez, ha recordar que para que sea clara y expresa, debe aparecer con exactitud las personas que intervinieren en la obligación jurídica entre deudor y acreedor de la prestación debida, por lo que nos conduce a considerar que; si dicha obligación no acontece y para que sea a los ojos de la ley para tener por clara, expresa y exigible, por mandato legal no será posible su autenticidad, tal como se expone en el artículo 244, inciso 4°, CGP. Por otro lado, dentro del traslado de la Demanda, según lo adjunto, no se observa otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo y la relación entre el endosante en propiedad con el Demandado. Por su parte señor Juez, deberá tenerse que la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y no de realidades manifiestas, por lo que le solicito con el debido respeto acceder y prosperar la presente excepción.

El doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO, apoderado para el cobro judicial del demandante RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA descurre el traslado de las excepciones propuestas por la CURADORA AD LITEM del ejecutado FREDY VERJAN MONTERO, así:

1. Frente a la excepción denominada "ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", contrario a lo manifestado por la Curadora Ad-litem, conforme a los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que las obligaciones que se pretenden hacer valer son claras, expresas y legalmente exigibles derivadas de la firma doce (12) letras de cambio, las cuales relaciona, dado que las letras de cambio aportadas fueron firmadas por el demandado.
2. Tampoco es de recibo la excepción propuesta por la Curadora ad Litem denominada ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme a lo expuesto anteriormente, toda vez conforme a los hechos décimo y undécimo y las pruebas aportadas se puede establecer que si existe un documento con una obligación clara, expresa y legalmente exigible, esto es la letra de cambio No. 12/14 suscrita el 10 de enero del 2017 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2018 con serial LC2117820769 y la letra de cambio No. 13/14 suscrita el 10 de enero del 2017 con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018 con serial LC-2117820770. En este orden de ideas, están llamadas a prosperar todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, toda vez conforme a las pruebas aportadas cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso esto es constituyen unas obligaciones expresas, claras y exigibles, constan en documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él.



3. A LA DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" de plano no está llamada a prosperar toda vez que carece de fundamento fáctico y probatorio, toda vez que conforme a la subsanación de la demanda radicada el dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018) y al auto que libro mandamiento de pago del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) la persona que posee la legitimación en la causa por activa es el señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, en razón al endoso en propiedad de las letras de cambios aportadas en el proceso de referencia. Por consiguiente, quien ostenta la legitimación en la causa por

activa es el señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, en virtud al ser endosatario de los títulos valores allegados como pruebas a su Honorable Despacho.

PETICIONES: Solicita se declare como no probadas las excepciones planteadas por la curadora ad litem del demandado FREDY VERJAN MONTERO, y por consiguiente se de continuidad a la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Para dirimir la excepción referida como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, se requiere aclarar en qué consiste la LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, definida como "la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que **aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**"

Según lo anterior, para estar legitimado en causa por activa, en el proceso EJECUTIVO, se requiere ser el titular del derecho pretendido, esto es, el dueño del crédito que se cobra.

Al revisar la totalidad de los títulos valores aportados con la demanda se encuentra que todos fueron endosados por el señor OSCAR IVAN MENDEZ PARRA, al demandante RAFAEL MENDEZ PARRA, EN PROPIEDAD.

El endoso EN PROPIEDAD transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y con ello también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

Frente a la EXCEPCION denominada "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", el Despacho hace una revisión detallada de los títulos valores, comparativamente con la orden de pago y los encuentra ajustados, en cuanto a las fechas de emisión, fechas de vencimiento y valores; por lo que no encuentra respaldo probatorio lo manifestado por la excepcionante.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

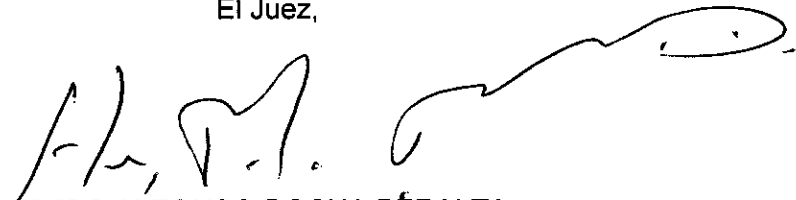
RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Curadora Ad-litem del demandado FREDY VERJAN MONTERO, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del mismo demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
4. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.

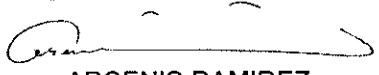
5. Se fija la suma de \$ 300.000.- M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PÉRALTA.

NOTIFICACION POR
ESTADO: La providencia
anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No.
179, hoy 24 de octubre de
2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.